

Auto de sustanciación No. 0242
Demandante: SANDRA MILENA ARIAS GOMEZ
Demandado: JOHNNY ADRIAN RAMIREZ GIL
Radicado: 17174318400120210003400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2021 el apoderado de la parte ejecutante aporta constancias de notificación remitidas al demandado mediante correo electrónico y correo certificado, este último a través de la empresa 472 con prueba de entrega de fecha 12 de marzo de 2021 (Archivos #17-18 expediente Digital).

Mediante escrito allegado el 26 de marzo de 2021, la parte ejecutada, a través de apoderado judicial formula excepciones frente al mandamiento de pago. A despacho para proveer.

Chinchiná, Caldas, 13 de mayo de 2021

JENIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

Se **AGREGAN** al expediente los documentos allegados el 16 de marzo corriente por el apoderado de la parte demandante referentes a las constancias de envío de citación para notificación personal al demandado, no obstante, por no haberse aportado prueba de acceso al mensaje de datos remitido vía correo electrónico no se entenderá surtida dicha notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo propio ocurre con la citación para notificación remitida por la empresa de servicio postal debido a que no reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, en cuanto a términos de comparecencia, cotejo y sello de los documentos que debieron acompañar la misma.

Ahora, visto que el vocero judicial de la parte ejecutada adujo en el escrito radicado el 26 de marzo de 2021, haber

Auto de sustanciación No. 0242
Demandante: SANDRA MILENA ARIAS GOMEZ
Demandado: JOHNNY ADRIAN RAMIREZ GIL
Radicado: 17174318400120210003400

sido notificado personalmente el 11 de marzo de 2021 sobre la providencia que libró mandamiento de pago, se tendrá ésta como fecha de su notificación y al haber sido presentado en términos el memorial referido, se le dará el trámite contemplado en el artículo 443 del C.G.P. y en consecuencia se **CORRE TRASLADO** del mismo por **DIEZ (10) DÍAS** a la demandante para que se pronuncie y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer frente a la excepción de pago parcial formulada.

Se NIEGA la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de marzo de 2021 dado que no se aportó caución conforme lo exigido en el artículo 602 *ibídem*.

Por secretaria atiéndase el requerimiento realizado por la Entidad Bancaria BBVA obrante en documento número 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**